

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00295 00

Hoy siendo las once y quince (11:15 am) del día lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA n.º 024 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2021-00295-00 promovido por la señora **MERY DEL SOCORRO CUARTAS MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el artículo 100 y SS del CPTSS., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reconocidos a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el despacho mediante providencia del 21 de julio de 2021 libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, ordenándose la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones.

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, pagó o compensó dicha suma?

TESIS DEL DESPACHO:

Se considera, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

PRESCRIPCIÓN.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos fue emitido el fallo de segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Cuarta de Decisión Laboral, el 30 de octubre de **2019**, según se observa a solio 92 del expediente que contiene los documentos del proceso ordinario; por tanto se puede establecer que **NO** trascurrieron tres o más años entre esta fecha y la radicación de la demandan ejecutiva, que lo fue el 07 de julio de **2021**, según se desprende de la página de Consulta de Procesos-Rama Judicial.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 151 del CPTSS y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la excepción de prescripción, propuesta por la entidad convocada a juicio, está llamada a **NO** prosperar en el proceso relacionado en precedente, toda vez que **NO** transcurrió el término trienal establecido en las premisas jurídicas mencionadas.

COMPENSACIÓN

No encuentra el despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso ordinario con radicado 011-2016-01441 más aún las partes en este proceso

no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a **NO** prosperar.

PAGO:

A la fecha y luego de consultado el sistema de Gestión- Modulo de Depósitos Judiciales, no se encuentra que se haya realizado consignación alguna a órdenes del despacho y en favor del ejecutante del proceso especial ejecutivo objeto de esta audiencia, por tanto, la excepción de pago **NO** saldrá avante.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán **NO** probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACION** y **PAGO** para el proceso objeto de esta audiencia, propuesta por la entidad ejecutada. En consecuencia, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en el proceso mencionado en precedente, de conformidad con lo antes indicado

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De conformidad con lo reglado en el artículo 446 CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital. Una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada contará con un término igual para realizar la misma operación.

COSTAS.

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$186.606,00, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

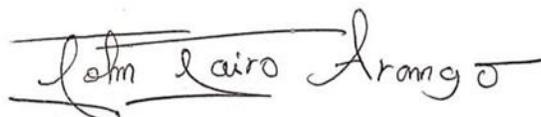
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **MERY DEL SOCORRO CUARTAS MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, por la suma de \$3'732.127,00 correspondiente a la diferencia en el pago de los intereses reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2016-01441-00 promovido por la ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$186.606,00.

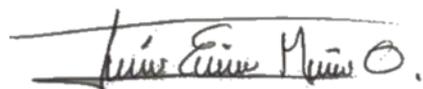
Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: El anterior auto fue notificado por anotación en Estados n.º 190, fijados electrónicamente, hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

-Secretario-

PTO/ESC. 1 K.C